



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0087

Radicación: 760014003030-2019-00503-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
Demandante(s): MARÍA EUGENIA VIERA CEBALLOS
Demandado(s): HEREDEROS DE MARÍA TRÁNSITO LOZANO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

De la revisión del expediente digital se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante ha remitido al Despacho el certificado emitido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relativo al bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-75516. Dicho documento se glosará al plenario para su oportuna valoración.

Asimismo, nota el Despacho que se ofició al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali con el fin de INSISTIR en el recaudo de la prueba de oficio relacionada con el proceso reivindicatorio de dominio tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, interpuesto por PARMÉNIDES VIERA contra MARÍA TRÁNSITO LOZANO PÉREZ, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, por lo que se volverá a requerir al Juzgado en comento.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital el certificado emitido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relativo al bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-75516 y que reposa en el archivo número 57 del expediente digital.



SEGUNDO: REITERAR la orden emitida en el auto N° 1203 del 17 de abril de 2023 –Archivo 55- consistente en que se libre el oficio con destino al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8a84fdb464ccd38b7fd09a223186068512aa43703e1fe0b06dc5afd1ee2d6**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0120

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00454-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA Nit 890.903.938-8
Demandado: AURA MONTOYA BUENAVENTURA
c.c. N° 31'881.228
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 009 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica aura@labalinera.om.co, que fuera aportada por la demandada al momento de suscribir la obligación objeto de este proceso, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2393 del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada AURA MONTOYA BUENAVENTURA, titular de la c.c. N° 31'881.228, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a la demandada AURA MONTOYA BUENAVENTURA, titular de la c.c. N° 31'881.228, y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada AURA MONTOYA BUENAVENTURA, titular de la c.c. N° 31'881.228, conforme al auto que libra mandamiento de pago 2393 del 25 de agosto de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b443e4f1be81dad4b36e715cef436dd2f7b64284bc7c5caced502f2db85b955a**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0089

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00456-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante (s): NATALIA PATIÑO CRISTANCHO
Trámite a resolver: PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

De la revisión del expediente digital se encuentra que diferentes entidades han dado respuesta al Despacho con arreglo a lo dispuesto en el auto No. 2403 del 25 de agosto de 2023, y estas reposan en los archivos No. 10 y 11 del cuaderno de principal en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno principal los memoriales visibles a folios 10 y 11. Lo anterior para poner en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58665446188965be79040825eb8aa489d191bc50727b058d708d1a280a42fb9d**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0102

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00552-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreeador garantizado(s): BANCO UNIÓN S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS
C.F. S.A. Nit. 860006797-9
Garante(s): KATHERINE ESCOBAR ZULETA c.c. N° 67030130
Trámite a resolver: PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

De la revisión del expediente digital se encuentra que diferentes entidades han dado respuesta al Despacho con arreglo a lo dispuesto en el auto No. 2302 del 22 de agosto de 2023, y estas reposan en los archivos No. 06 al 11 del cuaderno de principal en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno principal los memoriales visibles a folios 06 al 11. Lo anterior para poner en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048f5beedf6e31586a0148c824d567557886d35b46275aad61057dfd975497e**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0113

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00585-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JOSÉ LUIS AGUIRRE c.c. N° 1.144.045.026
Trámite a resolver: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES - OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, así:

“DECRETAR el embargo retención y posterior secuestro del vehículo de PLACA EQK005, en propiedad del demandado JOSE LUIS AGUIRRE mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144045026, registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de CALI...”.

Ante lo anterior, esta Judicatura precisará que la solicitud de embargo de dineros, créditos, acciones y demás se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

“...Para efectuar embargos se procederá así: (...)

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

Así las cosas, se dispondrá el embargo solicitado, por así autorizarlo el artículo 593 del Código General del Proceso.



De la misma forma la apoderada judicial de la parte demandante ha puesto de presente al despacho que no se han remitido los oficios de embargo de salario, medida cautelar que se ordenara por medio del auto 2365 del 25 de agosto de 2023, por lo que se dispondrá la emisión y envío de las misivas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **PLACA EQK005**, de propiedad del demandado JOSE LUIS AGUIRRE y registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de CALI

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la Secretaría de Movilidad de CALI, VALLE DEL CAUCA, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada y se sirva expedir a costa del interesado los certificados sobre la situación jurídica del bien automotor en cuestión, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolos directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez sea allegada al Despacho la correspondiente certificación del registro de la medida cautelar referida en el numeral **SEGUNDO**, se procederá a decidir en derecho sobre el **SECUESTRO** del bien objeto de la presente medida.

CUARTO: Por secretaría realícense y envíense a las entidades correspondientes los oficios de embargo de salario ordenados por medio del auto 2365 del 25 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b2e316c5235b1a2dfb1d1e8d173f5204a1ba55af065d4f5cde46da1396d2a**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0113

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00585-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JOSÉ LUIS AGUIRRE c.c. N° 1.144.045.026
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 004 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica piskuis-tita@hotmail.com, que fuera aportada en la demanda ejecutiva y asimismo aportada por la parte demandada en la solicitud de crédito objeto de la demanda, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2364 del 25 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JOSÉ LUIS AGUIRRE, titular de la c.c. N° 1.144.045.026, en los términos del señalado auto de apremio.



Por último, la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, manifiesta unas peticiones relativas a medidas cautelares, las que se resolverán por medio de auto en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a JOSÉ LUIS AGUIRRE, titular de la c.c. N° 1.144.045.026, en calidad de parte demandada y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ LUIS AGUIRRE, titular de la c.c. N° 1.144.045.026, conforme al auto que libra mandamiento de pago 2364 del 25 de agosto de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

DECIMO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que las solicitudes relativas a medidas cautelares se resolverán por medio de auto en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3b2c10d5019f2154444d9a0eaeb7ba7605d46d82a4edbd88d80fd8ccd4af1**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0103

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00661-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890300279-4.
Garante(s): RAFAEL DELGADO HERNÁNDEZ
c.c. N° 14.982.546.
Trámite a resolver: PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

De la revisión del expediente digital se encuentra que diferentes entidades han dado respuesta al Despacho con arreglo a lo dispuesto en el auto No. 2519 del 28 de agosto de 2023, y estas reposan en los archivos No. 08 al 13 del cuaderno de principal en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno principal los memoriales visibles a folios 08 al 13. Lo anterior para poner en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54217e05e33fe48a1e61a7810632dc3cfa62f446b0905657f806d263142018e**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0139

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00668-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: BANCO PICHINCHA Nit. 890.200.756-7
Demandado: EDWARD ALBERTO CEBALLOS CAMACHO
c.c. N° 1.130.601.011
Trámite a resolver: PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

De la revisión del expediente digital se encuentra que diferentes entidades han dado respuesta al Despacho con arreglo a lo dispuesto en el auto No. 2552 del 28 de agosto de 2023, y estas reposan en los archivos No. 007 al 010, 012, 015 al 022 y 25 al 30 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno o de medidas cautelares los memoriales visibles a folios No. 007 al 010, 012, 015 al 022 y 25 al 30 en el cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital. Lo anterior para poner en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5daa18a385efc4e2ddb2ba0f9aba6e767da2b8128a02be4208676d3bb1c4c05**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0140

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00700-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
Demandado: LILIAN JOHANNA PEÑA SUAREZ
c.c. N° 35426991
Trámite a resolver: PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

De la revisión del expediente digital se encuentra que diferentes entidades han dado respuesta al Despacho con arreglo a lo dispuesto en el auto No. 2661 del 4 de septiembre de 2023, y estas reposan en los archivos No. 007 al 010, 012, 015 al 022 y 25 al 30 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno o de medidas cautelares los memoriales visibles a folios No. 007 al 010, 012, 015 al 022 y 25 al 30 en el cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital. Lo anterior para poner en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92b7cb4c3213ace3189f59d773fec1b2b8247c06e8f7e3ac64eb4ac06cc331**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>